

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	13
Número suelto.	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40 » »
Los demás no determinados. . .	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes
continúan sin novedad en su importante
salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 24 de septiembre).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

CIRCULARES

Los señores alcaldes procederán al más exacto cumplimiento de la circular de la suprimida Comisaría general de Abastecimientos de 20 de junio último inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 26 de igual mes, y en su consecuencia se les previene que a partir del próximo octubre en las declaraciones de altas y bajas de substancias alimenticias ocurridas durante el actual, que han de remitirse en los primeros días del mes próximo venidero, habrán de figurar las ocurridas en el azúcar, sin que en modo alguno pueda admitirse la manifestación de que no se han producido, pues elemento tan de primera necesidad como el que se menciona, ha de ser necesariamente adquirido por los almacenistas y comerciantes.

Santander, 25 de septiembre de 1918.

El gobernador,

Agustín de la Serna y Ruiz

El Excmo. Sr. Ministro de Abastecimientos, en Real orden de trece del actual, ordena que se active la recogida de las declaraciones juradas de existencias de huevos para que puedan ser incluídas en los resúmenes mensuales de altas y bajas las existencias de dicha substancia.

Dichas declaraciones juradas, en consonancia con lo

dispuesto en la circular de la suprimida Comisaría de Abastecimientos de 17 de agosto último, inserta en el BOLETIN OFICIAL del 21, se presentarán por los dueños de almacenes, depósitos, cámaras frigoríficas o cualquier establecimiento o local donde el artículo a que se refiere esta circular se guarde y venda, y el resultado de las entradas y salidas de dicha mercancía en los citados establecimientos habrán de figurar necesariamente en los resúmenes de altas y bajas correspondientes a este mes, que habrán de enviarse a este Gobierno en los primeros días del próximo octubre.

Santander, 25 de septiembre de 1918.

El gobernador-presidente,

Agustín de la Serna y Ruiz.

El alcalde de Liérganes, con fecha 13 del actual, me dice: «Habiendo desaparecido del domicilio paterno, el día 5 del actual, la niña de doce años Sinfrosa Hoz Cuesta, hija de los vecinos del pueblo de Pámanes, de este Ayuntamiento, Fermín Hoz y Claudia Cuesta, cuya niña es de pequeña estatura, delgada y rubia, con el pelo un poco recortado por detrás, que viste un delantal oscuro y róto y está descalza, y que se presume se halle en algún pueblo de los términos de Miera o Arredondo, ruego a V. S. ordene la busca de mencionada niña para ser conducida a la casa de su citados padres.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento del servicio que se reclama.

Santander, 23 de septiembre de 1918.

El Gobernador,

Agustín de la Serna y Ruiz.

MINISTERIO DE HACIENDA

(CONCLUSIÓN)

Art. 63. La estimación de las utilidades imponibles en la parte personal del repartimiento podrá basarse en signos externos, ajustándose a las normas siguientes:

A) El hecho de que exista una estimación directa de las utilidades de un contribuyente no excluye la aplicación del método de signos externos cuando los resultados de éste fueran superiores en más de un quinto de su importe a los de aquella evaluación.

B) No podrán tomarse en cuenta más signos de riqueza que los siguientes:

a) Alquiler o valor en renta de la habitación, incluido el de las quintas, villas, cármenes, torres, casas de campo, parques, jardines, y en general, cualesquiera otros lugares de esparcimiento o recreo;

b) Automóviles, coches y caballerías de lujo, y

c) Número de servidores.

C) No se incluirá nunca en el cómputo el importe del alquiler, o en su caso, el valor en renta de los locales destinados a la industria o al comercio. Se entenderán a este efecto destinados a la industria o al comercio los locales o partes de los mismos en que se hallen instalados talleres, almacenes, tiendas u oficinas en condiciones que excluyan la posibilidad de uso del local para habitación; pero no aquellos que, aun sirviendo al ejercicio de profesión, arte o industria comprendidas en las tarifas de la Contribución industrial y de comercio, puedan ser utilizados simultáneamente como vivienda.

Si en la fecha de la estimación estuviese comprobado el Registro fiscal de edificios y solares del término municipal en que los bienes radiquen, se estimará como alquiler o renta la cifra que figure como producto íntegro en aquel documento, salvo, en su caso, las deducciones que procedan a tenor del párrafo anterior.

Se sumarán siempre los alquileres o rentas de todas las fincas referidas en el concepto a) del apartado B) que el contribuyente ocupe de hecho, o tenga reservadas para su ocupación o disfrute cualesquiera que sean los Municipios en que radiquen.

No podrá tomarse en cuenta, como signo para estimar las utilidades de un contribuyente, la vivienda que éste disfrute gratuitamente, por razón de su cargo, empleo, oficio o ministerio de carácter público o eclesiástico.

D) El uso de carruajes y caballerías de lujo no será de aplicación como signo externo de la renta cuando corresponda de derecho al contribuyente por razón del cargo, oficio o ministerio de carácter público que aquél ejerza.

E) En el cómputo del número de servidores se excluirán siempre los mayores de sesenta años y se incluirán los instructores y Maestros de ambos sexos que habiten con el contribuyente.

F) Siempre que varias personas sujetas a la obligación de contribuir, a tenor de lo previsto en el artículo 28, vivan en comunidad, la estimación por signos externos incluirá los correspondientes a todas ellas, y la renta computada se considerará como la suma de las rentas individuales a los efectos de la aplicación del apartado A) de este artículo.

Art. 64. Los contribuyentes, y en su caso los representantes legales de los mismos, están obligados a presentar a los Ayuntamientos, en los casos previstos en este Real decreto, y cuando así lo prescriba la Ordenanza, relación jurada de las rentas de posesión, rendimientos de explotación y demás utilidades que deban ser objeto de gravamen en la parte personal del repartimiento y de las que hayan de comprenderse en la parte real del mismo. Las declaraciones habrán de tener, para la parte personal, la especificación del artículo 32, y para la parte real, la del artículo 36, distinguiendo además en esta última las rentas de posesión de los inmuebles urbanos, de los rústicos, de los Derechos reales sobre dichos bienes y de las minas.

Asimismo estarán obligados los contribuyentes, cuando a ello fuesen especialmente requeridos por las Comisiones de evaluación o por las Juntas generales de repartimiento, a manifestar los términos municipales en que obtengan sus utilidades.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual

que no pudiesen estimar la cuantía de éstas quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a las Juntas o a las Comisiones a su requerimiento la información suplementaria que ellas consideren precisa.

Los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, no estarán obligados a presentar declaración de las rentas o de los productos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras correspondientes deban obtenerse a tenor de los preceptos de este Real decreto, por simple multiplicación o división de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

La omisión de la declaración, en los casos en que ésta sea obligatoria, llevará aparejada para el contribuyente la obligación de indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas. Esta obligación no podrá fijarse en más del 50 por 100, ni en menos del 10 por 100 de la cuota correspondiente.

Toda persona o entidad que tenga a su servicio en el Municipio personal retribuido, estará obligada a presentar a la Junta general del repartimiento, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento, o fuera a ello especialmente requerida por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

Art. 65. La administración de la Hacienda facilitará a los Ayuntamientos, a solicitud de los Alcaldes, copia certificada de los documentos administrativos, o de la parte de los mismos, en cuyos asientos deba basarse la estimación de las utilidades.

Los Ayuntamientos estarán obligados a abonar a los Jefes de los servicios respectivos, al precio de tarifa que fijará el Ministro de Hacienda, el coste de las referidas copias. El pago será anticipado, cuando así lo exigieren los dichos Jefes, quienes harán ejecutar los trabajos de copia, ya mediante el empleo de personal temporero, ya utilizando en horas extraordinarias, con la gratificación correspondiente, el personal de oficina. En este último caso, el trabajo de los empleados deberá renumerarse a razón de cuatro quintos del precio de tarifa.

Art. 66. La formación del repartimiento compete a la Junta general del repartimiento y a las Comisiones de evaluación.

Constituirán la Junta general del repartimiento dos representantes por cada Comisión de evaluación, nombrados por ésta libremente, de su propio seno.

Art. 67. Se constituirá en cada Municipio una Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento, y otra Comisión de la parte personal, si el Municipio no tuviese más de una parroquia. En otro caso, se constituirán tantas Comisiones en la parte personal como parroquias tenga el Municipio.

Art. 68. Las Comisiones de evaluación se compondrán de vocales natos y electos.

Art. 69. Serán vocales natos de la Comisión de la parte real del repartimiento, las personas siguientes o sus representantes legales.

a) el mayor contribuyente, con domicilio en el término, por la Contribución territorial, Riqueza rústica.

b) el mayor contribuyente con domicilio en el término, por la Contribución territorial, Riqueza urbana.

c) el mayor contribuyente con domicilio fuera del término, por Contribución territorial, Riqueza rústica.

d) el mayor contribuyente por Contribución industrial y de comercio.

e) un representante de las Empresas mineras sujetas a recargo municipal, designado por ellas mismas, y

f) un representante de los Sindicatos agrícolas que

grosen de los beneficios de la Ley de 28 de enero de 1906 domiciliados en el término, representante que será elegido libremente por dichos Sindicatos.

Los Vocales electos de la Comisión serán en número de seis, cuatro de ellos con vecindad en el término, y dos forasteros, si los hubiere.

Art. 70. Serán Vocales natos de las Comisiones de evaluación de la parte personal del repartimiento: el Cura párroco; el primer contribuyente por territorial, Riqueza rústica; el primero por territorial, Riqueza urbana, y el primero por Contribución industrial y de comercio, que tengan la condición de residentes y estén domiciliados en la respectiva parroquia.

En la parroquia donde tengan su domicilio alguno de los contribuyentes que, a tenor de los apartados a), b) y d) del artículo 69, deban pertenecer a la Comisión de la parte real del repartimiento, ocupará su lugar como Vocal nato, el contribuyente residente en el término y domiciliado en dicha parroquia, cuya cuota por la misma Contribución siga en importancia.

El número de Vocales electos será de tres.

Art. 71. No podrán ser vocales de las Comisiones;

- a) las personas que no posean la nacionalidad española;
- b) las que no se hallen en el pleno uso de los derechos civiles, y
- c) las exentas de la obligación de contribuir en la parte del repartimiento cuya formación incumba a la Comisión respectiva.

Los Concejales del Ayuntamiento no podrán pertenecer a las Comisiones como vocales electos.

Art. 72. Podrán excusarse de formar parte de las Comisiones, o delegar su representación:

- a) Los Curas párrocos, y
- b) Las personas que no tengan la condición de residentes en el término municipal.

La representación del Cura párroco, en el caso de delegación, habrá de recaer en Coadjutor de la parroquia, si lo hubiere.

Son aplicables a los delegados las prescripciones del artículo 73. Tratándose de vocales natos la capacidad del delegado excusa la del mandante.

Así la renuncia como la delegación del cargo de vocal deberán constar en escrito que se unirá al expediente.

Art. 73. Ninguna persona podrá pertenecer como vocal a más de una Comisión.

Art. 74. La presidencia de la Junta general del repartimiento y de las Comisiones de evaluación recaerá siempre en el respectivo vocal de más edad.

La falta de asistencia, no justificada, de los vocales a las sesiones, será castigada con multa de cinco pesetas por cada sesión. La Junta y en su caso las Comisiones, decidirán acerca de la justificación de las falas de asistencia. La imposición de las multas corresponde al Alcalde.

Para tomar acuerdo, así en las Juntas como en las Comisiones, se requerirá la presencia de la mayoría de los vocales que no hubieren renunciado el cargo. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Comisiones no podrán tomar acuerdo contra el dictamen unánime de los vocales electos o el del Cura párroco. La resolución de estos casos quedará reservada a la Junta general de repartimiento.

Art. 75. Los Ayuntamientos, en Junta de asociados, tratarán con vista de las copias de los documentos administrativos correspondientes, las relaciones de contribuyentes en la parte real del repartimiento, y harán la designación

de los vocales natos de las Comisiones de evaluación.

Las relaciones y las designaciones serán expuestas al público por término de siete días, durante los cuales se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquéllas se presenten por los interesados legítimos.

Art. 76. Terminado el plazo de exposición, la Junta de asociados, dentro del tercero día, resolverá acerca de las reclamaciones presentadas contra la designación de vocales natos de las Comisiones.

Los acuerdos de la Junta de asociados serán reclamables dentro del término de cinco días, en única instancia, para ante el Tribunal de repartos.

Art. 77. Resueltas las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior, el Alcalde convocará públicamente a los vocales natos de todas las Comisiones, y entregará:

A) A los vocales de la Comisión de la parte real del repartimiento:

- a) La lista de los contribuyentes de dicha parte;
- b) Las reclamaciones que se hubieran producido contra la misma; y
- c) Los documentos que hubieren servido para formarla.

B) A los vocales de las Comisiones de la parte personal del repartimiento:

- a) El padrón municipal de la respectiva parroquia; y
- b) En su caso, las declaraciones de utilidades, producidas por los contribuyentes.

Art. 78. Los vocales natos de las Comisiones de la parte personal del repartimiento procederán seguidamente a la determinación de los individuos que tengan derecho electoral para la designación de vocales electos.

Tendrán derecho a elegir dichos vocales los varones residentes en la parroquia, excepto los referidos en los apartados a, b y c del artículo 71.

Formadas las listas de los individuos con derecho electoral en la parroquia, serán expuestas al público por término que no bajará de tres días.

Art. 79. Tendrán derecho electoral para la designación de vocales de la Comisión de la parte real del repartimiento, todas las personas incluidas en la respectiva lista de contribuyentes, o sus representantes legales.

Art. 80. Siempre que el número de individuos con derecho electoral, para la designación de vocales de una Comisión no exceda de 500, la dicha designación se hará por elección directa. El voto será secreto. La elección se verificará, necesariamente, en día festivo. Constituirán la Mesa los Vocales natos de la Comisión respectiva. La convocatoria de la elección corresponderá a los individuos que formen la Mesa; se publicará tres días antes, al menos, de la fecha en que dicha elección deba verificarse, y expresará el local y las horas en que han de emitirse los sufragios. Todo individuo con derecho electoral podrá hacer intervenir la elección por Notario público.

Art. 81. Si el número de individuos con derecho electoral para alguna Comisión excediese de 500, los Vocales natos respectivos designarán por sorteo 50 de aquéllos, que elegirán los Vocales correspondientes en la forma prevista en el artículo anterior. El sorteo será público; se anunciará previamente con antelación de, al menos, tres días, y podrá ser intervenido notarialmente por cualquiera persona con derecho electoral.

Art. 82. La proclamación de los Vocales electos y las resoluciones en primera instancia de las reclamaciones que se produjeran contra la elección, y, en su caso, contra el sorteo, competan a la Comisión de escrutinio.

Formarán dicha Comisión los representantes de las Mesas, presididos por el de más edad. El número de representantes será de dos por cada Mesa.

Art. 83. Los acuerdos de las Comisiones de escrutinio

se tomarán por mayoría de votos, decidiendo, en caso de empate, el voto del Presidente, y serán apelables por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal de repartos.

Art. 84. Las Comisiones de evaluación se constituirán dentro del término de tercero día, a contar de la fecha en que fuere firme la designación de los respectivos Vocales electos, y elegirán en su primera reunión los individuos que hayan de constituir la Junta general del repartimiento.

Art. 85. Constituida la Junta general de repartimiento, procederá a determinar las rentas de posesión y los rendimientos de explotación, en los casos en que su avalúo esté atribuido a la competencia de la Junta por los preceptos anteriores de este Real decreto y comunicará sus resultados a las Comisiones correspondientes.

Art. 86. La Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento comprobará y rectificará, en su caso, la lista de contribuyentes formada por la Junta de asociados. Toda rectificación será motivada.

Art. 87. La estimación de utilidades de la parte personal del repartimiento se hará con la especificación prevista en el artículo 32, excepto cuando dicha estimación se base en signos externos. En este último caso expresará la clase y número de los tenidos en cuenta, y el resultado de la estimación directa de las utilidades del contribuyente, si la hubiere.

Art. 88. La estimación de las rentas de posesión y de los rendimientos de explotación en la parte real del repartimiento, se hará con la especificación prevista para la declaración correspondiente en el artículo 64.

Art. 89. Siempre que una persona o entidad sujeta a la obligación de contribuir en la parte real o en la personal del repartimiento, o en entrambas por rentas, rendimientos y otras utilidades que, a tenor de las disposiciones vigentes, deban ser gravadas en alguna contribución directa del Estado, se hallase, sin embargo, excluida del documento administrativo correspondiente o estuviese incluida en él con una cuota o con un líquido imponible que fueran reputados notoriamente insuficiente por la Comisión de evaluación, o en su caso por la Junta del repartimiento, éstas estimarán las referidas rentas, utilidades o productos en la cifra que consideren justa.

En caso de reclamación del contribuyente, si éste alegase el hecho de su exclusión del documento administrativo, o en su caso, el haber rebasado la Junta la cifra de rentas, rendimientos o utilidades correspondiente al líquido imponible o a la cuota, la Junta, no obstantelo dispuesto en el artículo 98, elevará la reclamación con su informe al Delegado de Hacienda, quien hará comprobar seguidamente la irregularidad tributaria denunciada.

Los Ayuntamientos estarán obligados a satisfacer al Estado los gastos de la comprobación, en el caso de que la situación del contribuyente se hallase ajustada a los preceptos vigentes para el tributo de que se trate, pero quedarán dispensados de la obligación del depósito previo prescrito por el artículo 12 de la ley de 28 de Diciembre de 1908.

Las Juntas habrán de ajustar la estimación al resultado de las comprobaciones, y solamente éstas podrán invalidar las evaluaciones impugnadas.

Los preceptos anteriores de este artículo no serán de aplicación en los casos en que, a tenor de las disposiciones del presente Real decreto, el avalúo de la renta, rendimiento o utilidad sea independiente del importe de la base o de la cuota de la Contribución correspondiente del Estado.

Art. 90. Ni las Comisiones ni las Juntas estarán atendidas a las declaraciones de los contribuyentes. Estos

podrán reclamar contra la evaluación practicada por aquéllas cuando no concuerden con la propia declaración.

Art. 91. Todo residente en el término municipal, se halle o no comprendido en la obligación de contribuir, estará obligado a prestar ante las Comisiones de evaluación, y, en su caso, ante la Junta las declaraciones para que fuera requerido, y concernientes a la estimación de las utilidades propias o ajenas. Las Comisiones y las Juntas tendrán, respecto de los inobedientes las facultades otorgadas a los Jueces en el párrafo segundo del artículo 647 de la ley de Enjuiciamiento Civil. Siempre que la declaración haya de referirse a las utilidades ajenas, el examen de los testigos se ajustará los preceptos de los artículos 647, 648, números 1.º al 3.º, ambos incluidos; 649, párrafo tercero, y 650 de la referida ley.

Ni los contribuyentes ni los testigos estarán obligados a hacer manifestación alguna que no se refiera directamente al avalúo de las utilidades o a la determinación de la fuente de riqueza o del título de que procedan. Tratándose de utilidades procedentes de mera liberalidad, aquéllos podrán también omitir el nombre del donante.

Art. 92. Terminadas las operaciones de las Comisiones de evaluación, éstas entregarán a la Junta el documento que contenga el resultado especificado de sus estimaciones, haciendo constar en la primera hoja el número de las que lo compongan, cada una de las cuales será firmada por el Presidente y rubricada por los demás Vocales.

Art. 93. Las cuotas del repartimiento, así en la parte real como en la personal, se harán siempre proporcionales a las bases, y el error máximo consentido en una cuota no excederá de 10 céntimos de peseta.

Art. 94. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos de los Municipios cuyos bienes comunales hubieran de ser grabados en alguna de las dos primeras formas previstas en la regla 2.ª del artículo 75 de la ley Municipal, durante el ejercicio en que haya de regir el repartimiento, podrán acordar que se traiga a cuenta, en el señalamiento definitivo de las cuotas, el valor de los dichos aprovechamientos, recargando las cuotas de los contribuyentes admitidos al disfrute de los bienes comunales con el valor estimado de los respectivos aprovechamientos, y deduciendo la suma de dichos recargos de las cuotas de los contribuyentes excluidos del disfrute, a prorrata de las mismas, pero sin que la rebaja por este concepto pueda exceder de la mitad de su primer importe.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será obligatorio para los Ayuntamientos siempre que el valor aproximado de los referidos aprovechamientos en el ejercicio económico anterior al del reparto hubiera excedido en promedio de cinco pesetas por vecino o hacendado.

Art. 95. La Junta general del repartimiento, previa resolución de las cuestiones sometidas a su acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 74, procederá a la formación del repartimiento general, con sujeción estricta a las estimaciones de utilidades, rentas, rendimientos y cargas deducibles realizadas por las Comisiones, y a las que ella misma hubiera practicado en los casos previstos en el artículo 85.

El repartimiento general se compondrá de los documentos siguientes:

A) Parte personal, con expresión del nombre de los contribuyentes, utilidades estimadas, cargas deducibles, base de imposición y cuotas, incluido el recargo por fallidos, administración y cobranzas;

B) Parte real, con expresión del nombre, razón social o denominación de la persona o entidad contribuyente; rentas o rendimientos estimados, cargas deducibles, bases

de imposición y cuotas, incluido el recargo por fallidos, administración y cobranza;

C) Relación general expresiva del nombre, razón social o denominación de la persona o entidad contribuyente; cuotas de la parte personal y de la real, ambas con inclusión del recargo por fallidos, administración y cobranza; suma de ambas; cantidades que deban cargarse al contribuyente en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5.º del artículo 64; aumentos por aprovechamientos de bienes comunales; bonificación por la mismas causa; obligación líquida del contribuyente.

Art. 96. Los documentos a que se refiere el artículo anterior serán expuestos al público por término que no bajará de quince días. Durante el plazo de exposición, y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Las reclamaciones podrán versar sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen, y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento. Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Art. 97. Los documentos que contengan las estimaciones de las Comisiones, a los que se refiere el artículo 92, no serán expuestos al público; pero las Juntas estarán obligadas a expedir, a solicitud de los contribuyentes, certificación literal de los asientos que personalmente les conciernan. Las certificaciones que se requieran para reclamar contra el reparto habrán de solicitarse dentro del plazo de exposición de éste, y se expedirán por la Junta dentro de las cuarenta y ocho horas de presentada la solicitud, si esta expresare el propósito del contribuyente. Cuando por cualquiera causa se retardara la expedición de alguna de estas certificaciones, se entenderá prorrogado para el interesado el plazo de admisión de reclamaciones contra el reparto, por tiempo igual al del retardo.

Art. 98. La Junta examinará las reclamaciones presentadas contra el reparto, y acordará lo procedente, haciendo, en su caso, las rectificaciones pertinentes en los documentos referidos en el artículo 95. Los acuerdos de la Junta son reclamables, por término de quince días, para ante el Tribunal provincial de repartos.

Art. 99. La relación general a que se refiere el apartado C del artículo 95, rectificada, en su caso, en la forma prevista en el artículo anterior, y autorizada por el Alcalde, será ejecutiva, y formará la base de los documentos cobratorios.

Art. 100. Puesto en vigor el repartimiento, competirá a las Juntas:

- a) Acordar, respecto de las altas y bajas, practicando, en su caso, la estimación de las utilidades correspondientes;
- b) Informar en los expedientes de fallidos;
- c) Promover la investigación de utilidades de la parte personal; y
- d) Requerir la inspección de la Administración de la Hacienda pública para corregir las irregularidades que notase en la ejecución del reparto por la Administración municipal.

Art. 101. La mitad del recargo por fallidos, administración y cobranza, constituirá un fondo a disposición de la Junta, y a los fines del apartado c del artículo anterior. El derecho de ordenación de dicho fondo compete al Presidente de la Junta.

Si terminado un ejercicio no estuviese acordada la imposición del repartimiento en el siguiente, el remanente

del fondo dotará las atenciones generales del presupuesto municipal.

En otro caso, solamente podrá aplicarse a dichas atenciones la cantidad en que aquel fondo excediera del 10 por 100 del importe del reparto en el ejercicio fenecido.

Art. 102. La cobranza de las cuotas de las Sociedades anónimas y de las comanditarias por acciones y de las mineras, cualquiera que sea su forma, se hará por la Administración de la Hacienda pública, en virtud de certificación expedida por el Interventor, autorizada por la Junta y visada por el Alcalde. Las demás cuotas del repartimiento se harán efectivas por los Ayuntamientos mediante recibo.

Art. 103. Los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros estarán obligados a satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento; impuestas por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen o labren, y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer el pago de la renta, salvo pacto en contrario.

Art. 104. El propietario de bienes inmuebles gravados con censos u otras rentas, excepto los intereses de préstamos hipotecarios, podrá retener, al hacer el pago del canon o pensión correspondiente, una cantidad que guarde con la cuota de la parte real impuesta por razón de la renta de posesión de la finca la misma proporción que el canon o pensión guarde con la renta total estimada a dicha finca.

Las Compañías anónimas y las comanditarias por acciones no tendrán derecho a retener a sus Obligacionistas cantidad alguna por razón de cuota del repartimiento.

Art. 105. La defraudación de las cuotas del repartimiento será castigada con multa del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas.

La inexactitud de las declaraciones de utilidades, cuando no se siga defraudación, se castigará con multa equivalente a la mitad de las cuotas correspondientes a las cantidades que resulten ocultas por la inexactitud.

La imposición de multas en los casos de los dos párrafos anteriores no obstará a la exacción de las cuotas correspondientes.

La omisión de la relación a que se refiere el último párrafo del artículo 64, la inexactitud de la misma se castigará con multa de cinco a 50 pesetas.

Art. 106. Los Vocales de las Comisiones y de la Junta serán considerados como funcionarios públicos, a los efectos de la aplicación de los preceptos del capítulo 4.º del título 7.º del Código Penal.

Art. 107. Las cuotas del repartimiento vecinal y las multas impuestas en los casos del artículo 105 prescriben a los tres años.

Mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción la Junta podrá, así por su propia iniciativa, como a excitación del Alcalde, liquidar las cuotas de los contribuyentes omitidos en el repartimiento en vigor, o en alguno precedente, y rectificar gubernativamente las liquidaciones cuya insuficiencia hubiese demostrado la investigación. Los acuerdos de las Juntas son reclamables en los términos previstos en el artículo 98.

Art. 108. La imposición del repartimiento general en los Municipios cuyo mayor núcleo tenga una población de hecho de más de 10.000 habitantes, requiere especial autorización del Ministro de Hacienda. La autorización será solicitada por la Junta de asociados, y no podrá concederse sin previa información, realizada directamente en el Municipio por el funcionario de Hacienda que el Ministro designe, y de la que resulte la posibilidad y la necesidad de esta imposición.

Art. 109. El Tribunal provincial de repartos se constituirá en la capital de la provincia, y estará formado por

el Magistrado más antiguo de la Audiencia Provincial, Presidente, por el Administrador de Contribuciones y por el de Propiedades e Impuestos, que actuará de Secretario ponente.

La tramitación de los asuntos en que deba entender dicho Tribunal, incumbe a la Administración provincial de Propiedades e Impuestos.

Art. 110. Para reclamar ante el Tribunal de repartos contra la inclusión de la obligación de contribuir o con ra el importe de la cuota liquidada en el repartimiento, no se requiere el previo pago de la cantidad exigida; pero la reclamación no detendrá en ningún caso la acción administrativa para la cobranza. Lo dispuesto en este artículo será también aplicable a las reclamaciones que se entablen contra los acuerdos del Tribunal.

Art. 111. Salvo lo dispuesto anteriormente, las resoluciones de los Tribunales de reparto tendrán a todos los efectos procesales idéntica consideración que los fallos dictados por los delegados de Hacienda en las reclamaciones económico administrativas.

Art. 112. El Presidente del Tribunal provincial de repartos percibirá, en concepto de dietas, 15 pesetas por sesión, y cada uno de los Vocales, 10 pesetas por igual concepto.

En los casos en que todos o algunos de los individuos del Tribunal deban salir de la capital de la provincia para la práctica de alguna diligencia, devengarán las dietas e indemnizaciones que respectivamente les asignen las disposiciones vigentes.

Art. 113. Las cantidades necesarias para el pago de dietas e indemnizaciones a los individuos del Tribunal y de honorarios e indemnizaciones al personal pericial y a los testigos en los casos de información, y para las atenciones de material de oficinas, serán abanadas por los Delegados de Hacienda, con cargo al fondo de dicho Tribunal.

Ingresarán en el fondo:

- a) Los reintegros a que vengan obligados los interesados en los casos previstos en el presente Real decreto, y
- b) Las cuotas de los Ayuntamientos para el sostenimiento del Tribunal.

Los Delegados de Hacienda fijarán anualmente a cada Ayuntamiento la cuota con que deba contribuir para el sostenimiento del Tribunal en el año siguiente.

La determinación de la cuota a que se refiere el párrafo anterior se hará en estricta proporción con la suma que por los conceptos de cuotas de las Contribuciones territorial e industrial corresponda a cada Municipio, a tenor de los documentos administrativos a la sazón vigentes.

La cuota para el sostenimiento del Tribunal tendrá el carácter de gasto obligatorio del Ayuntamiento y se devengará el primer día de cada ejercicio económico.

La cantidad total que deba repartirse entre los Ayuntamientos se fijará por el Tribunal, teniendo en cuenta sus necesidades probables y de suerte que al final de cada ejercicio el remanente del fondo no exceda de 5.000 pesetas aproximadamente.

Las cuentas del fondo del Tribunal se rendirán anualmente por los Delegados de Hacienda al Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 114. Queda abolido el repartimiento vecinal como medio de exacción de los cupos del Tesoro por consumos y alcoholes. sus recargos municipales y los arbitrios sobre especies de consumo no incluidas en las tarifas del impuesto.

La prohibición del párrafo anterior no obstará al reparto por déficit entre las personas no concertadas de los extraradios.

Si los cupos del Tesoro o alguna parte de ellos y los recargos municipales correspondientes no pudieran hacerse efectivos por los demás medios legales de exacción del impuesto, su importe será repartido con arreglo a los preceptos del presente Real decreto relativos a la parte personal del repartimiento general, con la excepción siguiente: solamente estarán sujetas a la obligación de contribuir las personas naturales a que se refiere el apartado a del artículo 28, con exclusión de las comprendidas en el apartado b del mismo artículo, salvo siempre lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del presente Real decreto. Este repartimiento no estará sujeto a la limitación establecida en el artículo 108. Si en algún Municipio en que hayan de exigirse los cupos del Tesoro o parte de ellos, en la forma prevista en este artículo, hubiera de imponerse, en el mismo ejercicio, el repartimiento general para atenciones municipales, la cuota impuesta por razón de los cupos del Tesoro y sus recargos municipales se liquidará independientemente de las cuotas personal y real del reparto para atenciones municipales.

Cuando los cupos del Tesoro por consumos y alcoholes, o alguna parte de ellos, hayan de hacerse efectivos en la parte personal del repartimiento general en la forma prevista anteriormente, éste tendrá la consideración del medio legal de exacción del impuesto.

En ningún caso podrá emplearse el repartimiento general como medio de exacción del arbitrio sobre especies de no consumo comprendidas en las tarifas del impuesto.

Seguirán en vigor las facultades otorgadas a la Hacienda pública por la base 1.^a del artículo 3.^o de la ley de 30 de agosto de 1896.

Siempre que acordado el reparto general como medio de hacer efectivos los cupos del Tesoro, o alguna parte de ellos, dejare de realizarse el reparto en los plazos reglamentarios, y cuando resulte desierto el consumo a que se refiere la citada disposición, la Administración de la Hacienda, por medio de sus funcionarios, practicará la determinación de utilidades y el señalamiento de cuotas, con sujeción estricta a las disposiciones del presente Real decreto.

Los actos de la Administración serán reclamables por término de quince días ante el Tribunal de repartos.

Art. 115. Los Ayuntamientos a que se refiere el artículo 17 de la ley de 11 de junio de 1911, solamente podrán recurrir a la imposición del repartimiento general, con sus dos partes, personal y real en la forma y proporción previstas en el artículo 27 del presente Real decreto, por el déficit que aún resulte en sus presupuestos, después de repartir en la forma prevista en el párrafo tercero del artículo anterior, una cantidad igual al cupo de consumos y de alcoholes vigente en el Municipio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

1.^a Las disposiciones del presente Real decreto serán de aplicación a los presupuestos municipales para el ejercicio de 1919 y siguientes, y permanecerán en vigor mientras las Cortes no dispongan lo contrario.

Los Tribunales de repartimiento quedarán constituidos antes del día 1.^o de noviembre del corriente año.

2.^a Los preceptos del presente Real decreto no serán de aplicación.

a) A los Ayuntamientos de las provincias Vascongadas y Navarra; y

b) Al Ayuntamiento de Sevilla, mientras subsistan las autorizaciones que le fueron concedidas por la ley de 24 de julio de 1914.

3.^a El aplazamiento de los preceptos de los artículos 1.^o, 2.^o, 4.^o y 5.^o de la ley de 11 de junio de 1911, no se

entenderá modificado ni en cuanto a su extensión, ni en cuanto a su plazo de validez, por las disposiciones del presente Real decreto.

4.ª Las autorizaciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo 5.º, que deban surtir efecto en el ejercicio de 1919, habrán de solicitarse del Ministerio de Hacienda, antes del día 1.º de noviembre del presente año, por los Ayuntamientos en cuyos Municipios estuviese suprimido o sustituido el impuesto de consumos, sal y alcoholes, en la fecha de publicación del presente Real decreto, y antes del día 1.º de diciembre, tratándose de los Municipios en que el impuesto pueda ser suprimido a la terminación del aplazamiento a que se refiere la disposición anterior.

5.ª No obstante lo dispuesto en el artículo 51, el rendimiento de las explotaciones de carbones minerales sujetos a la contribución de 3 por 100, en virtud de lo dispuesto en la ley de 27 de julio de 1918, se estimará, para 1919, en una suma igual a 50 veces el importe de la cuota de dicha contribución devengada en el último trimestre natural de 1918.

6.ª Se derogan todas las disposiciones anteriores relativas al reparto vecinal, y cuantas se opongan a lo preceptuado en el presente Real decreto;

7.ª Del presente Real decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en San Sebastián a once de septiembre de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

Relación de las operaciones facultativas que por el personal del Cuerpo afecto al servicio de este distrito minero darán comienzo en los días, minas, sitios y términos que a continuación se expresan, sirviendo además este anuncio como notificación a los dueños, colindantes, representantes y demás interesados ausentes de esta capital:

Del día 2 al día 5 de octubre de 1918

Número 14.448, mina «Tercera Peñarrubia», en término municipal de Peñarrubia, paraje de Monte Cordancas; operación, demarcación; interesado, don Máximo F. Regatillo, vecino de Santander; minas o registros colindantes, según el registrador: «2.ª Peñarrubia», número 14.362; «Constancia», número 6.441.

Número 14.457, mina «Lydia», en término municipal de Piélagos, paraje de Sopalacios; operación, demarcación; interesado, don Santiago Ibarquengoitia, vecino de Bedia (Vizcaya).

Número 14.461, mina «San Miguel», en término municipal de Villaescusa, paraje Fuente Juana; operación, demarcación; interesado, don Antonio Sáiz Elorduy, vecino de Bilbao.

Santander, 23 de septiembre de 1918.—El ingeniero jefe, Emilio Fernández M. Valdés.

DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

SUBASTAS

El día 31 de octubre próximo, a las 11 y 11'30 de su mañana, tendrán lugar en el Ayuntamiento de Peñarrubia, y bajo la presidencia del señor alcalde del mismo, las su-

bastas de 20 hayas derribadas por los vientos en el monte «Viescas y otros», número 329 del Catálogo, con un volumen de 12 metros cúbicos, bajo el tipo de 100 pesetas; y cuatro hayas del monte «Canal de Francos y otros», número 330, con un volumen de cuatro metros cúbicos, bajo el tipo de 20 pesetas, con sujeción a las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 12 de julio último, concediéndose un plazo de tres meses para su aprovechamiento y extracción.

Santander, 17 de septiembre de 1918.—El ingeniero jefe, P. A., Vicente Arturo Carranza.

Administración de Aduanas de S. Vicente de la Barquera

El día 30 de septiembre, a las catorce, tendrá lugar, en la Casa Consistorial de Comillas, la venta en pública subasta de las mercancías que se detallan, procedentes de abandono, según expediente número 5 de 1918:

Primer lote.—Bocoyes números 15 y 16: 500 litros vino tinto, con envase, tasado en 130 pesetas.

Segundo lote: Bocoyes números 17 y 18: 800 litros vino tinto, con envase, tasado en 160 pesetas.

Tercer lote.—Bocoyes números 19 y 20: 600 litros vino tinto, con envase, tasado en 140 pesetas.

Cuarto lote.—Bocoyes números 21 y 22: 800 litros vino tinto, con envase, tasados en 160 pesetas.

Quinto lote.—Bocoyes números 23 y 24: 800 litros vino blanco, con envase, tasado en 160 pesetas.

Sexto lote.—Bocoyes números 25 y 26.—500 litros vino, con envase (300 blanco y 200 tinto), tasado en 130 pesetas.

Séptimo lote.—Bocoyes números 27 y 28: 700 litros vino blanco, con envase, tasado en 150 pesetas.

Octavo lote.—Bocoyes números 29 y 30: 550 litros vino tinto, con envase, tasado en 135 pesetas.

Noveno lote.—Bocoyes números 31, 32 y 33: envases vacíos, tasado en 120 pesetas.

Décimo lote.—Bocoyes números 34 y 35 y una cuarterola, número 36, vacíos, tasados en 100 pesetas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra la tasación, siendo de cuenta del rematante el satisfacer el impuesto de derechos reales (2 por 100 del importe de subasta), más honorarios del liquidador.

San Vicente de la Barquera, 19 de septiembre de 1918.—El administrador, Francisco Meana. 892-374

El día 30 de septiembre, a las catorce, tendrá lugar, en la Casa Consistorial de Comillas, la venta en pública subasta de las mercancías que se detallan, procedentes de abandono, según expediente número seis de 1918.

Primer lote.—Bocoyes números 1 y 2 bis: 800 litros blanco, con envase, tasado en 160 pesetas.

Segundo lote.—Bocoyes números 3 y 4.—800 litros vino tinto, con envase, tasado en 160 pesetas.

Tercer lote.—Bocoy número 5 bis.—400 litros vino tinto, con envase, tasado en 80 pesetas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra la tasación de cada lote, siendo de cuenta del interesado el satisfacer el impuesto de derechos reales (2 por 100 del importe de subasta), más honorarios del liquidador.

San Vicente de la Barquera, 2 de septiembre de 1918.—El administrador, Francisco Meana. 891-374

OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE SANTANDER

Relación de las proposiciones presentadas en esta Jefatura para el IV CONCURSO DE CAMINOS VECINALES anunciado por Real decreto de 21 de junio último.

NOMBRE DE LOS CAMINOS O PUENTES	BAJA en la subvención — PESETAS	AUTOR DE LA PROPOSICIÓN
Camino vecinal de Noja a Soano.....	4.990,00	Juntas administrativas de Noja y Soano (Ayuntamientos de Noja y Arnuero).
Camino vecinal de Cabárceno a Sobarzo.....	5.670,00	Junta administrativa de Sobarzo (A. de Penagos).
Camino vecinal de Penagos a Llanos.....	5.103,00	Junta administrativa de Penagos (A. de Penagos).
Puente económico sobre el río Parayas, sitio de la Arena.	1.000,00	Junta Adm. ^a de Sta. M. ^a de Cayón (A. de ídem).
Idem económico sobre el río Parayas, punto de S. Lucía.	1.000,00	Junta Administ. ^a de Lloreda (Sta. M. ^a de Cayón).
Camino vecinal de Lloreda a Esles.....	10.000,00	Junta Administ. ^a de Esles (Sta. M. ^a de Cayón).
Camino vecinal prolongación del camino vecinal de Sta. María a S. Román hasta el pueblo de Castañeda.	2.000,00	Junta Adm. ^a de San Román (Sta. M. ^a de Cayón)
Camino vecinal de la carretera de Espinosa de los Monteros a Ramales (punto de Casa Tablas) a la carretera de Cereceda a Laredo (punto de Landias).....	54.000,00	Junta administrativa de Fresnedo (A. de Soba.)
Camino vecinal de Pradera de Abajo, en la carretera de de Polientes a Quintanilla de las Torres a la Pradera de arriba en Susilla.....	624,00	Junta administrativa de Susilla (Valderredible)
Camino vecinal de Anero al barrio de Garzón.....	11.025,00	Junta administrativa de Anero (A de R. al Monte)
Camino vecinal de Rasines a Edilla.....	3.500,00	Ayuntamiento de Rasines.
Camino vecinal de Rubejones a la Estación de San Pedro de Rudagüera.....	9.830,00	Junta administrativa de Rudagüera (A. de Lloredo)
Puente económico sobre el río Carranza.....	100,00	Ayuntamiento de Ramales.
Camino vecinal de la carretera de Solares a Pámanes, kilómetro 5, a la Cruz de Somarriba.....	7.560,000	Junta administrativa de Pámanes (A. de Liérganes)
Camino vecinal de la Igllesia al ferial de Maliaño..	2.940,00	Junta administrativa de Maliaño (A. de Camargo).
Camino vecinal de la carretera de Burgos a Peñacastillo, sitio de las Portillonas, a la de Valladolid a Santander, kilómetro 436.....	8.610,00	Junta administrativa de Herrera (A. de Camargo).
Camino vecinal de Guarnizo (carretera de Parbayón a San Salvador, kilómetro 1, a las Presas (carretera de Burgos a Peñacastillo, kilómetro 389).....	24.150,00	Junta administrativa de Camargo (A. de Camargo)
Camino vecinal de Revilla (carretera de Puente Arce a la Estación de Maliaño, kilómetro 8) a Bezana (carretera de Valladolid a Santander, kilómetro 436).....	9.870,00	Junta administrativa de Revilla (A. de Camargo).
Camino vecinal de Solórzano a Fresnedo.....	5.070,00	Junta administrativa de Solórzano (A. de ídem).
Camino vecinal de la carretera de Muriedas a Bilbao (sitio de Jesús del monte) a la provincial de Beranga a Cagigas plantadas (barrio de Enmedio).....	17.160,00	Junta administ. ^a de Hazas en Cesto (A. de ídem).
Camino vecinal de Ruiseñada a la carretera de Cabezón de la Sal al puerto de Comillas.....	8.850,00	Junta administrativa de Ruiseñada (A. de Comillas)
Puente económico sobre el río Miera en el pueblo de Mirones y sitio de la Vega.....	5.635,00	Junta administrativa de Mirones (A. de Miera).
Pontón económico en el pueblo Cárcoba de Remoncillo.	980,00	Junta administrativa de Cárcoba (A. de Miera).
Pontón en el pueblo de Linto sobre el arroyo de Molino de Medio, en el sitio de Solanchero.....	4.225,00	Junta administrativa de Linto (Ayunt. ^o de Miera).
Camino vecinal de Cabezón al Puente de Camijanes..	2.100,00	Ayuntamiento de Herrerías.
Camino vecinal de la carretera provincial de Argoños al Puntal (Venta de Somo) al embarcadero de la playa de Somo.....	15.000,00	Junta administrativa de Somo (A. de R. al Mar).
Camino vecinal de Somo a Suesa.....	7.920,00	Junta adminislrativa de Suesa (A. de R. al Mar).
Camino de Lomeña a la carretera de Palencia a Tinamayor.....	12.200,00	Junta administrativa de Lomeña, A. de Penagos. (Está fuera de plazo por haberse presentado el 29, a las 12,5, en la Jefatura.
Camino vecinal de Puente de San Salvador a la carretera de Peñacastillo en Santander.....	14.000,00	Ayuntamt. ^o de Astillero. (Está fuera de plazo por haberse presentado en el día de hoy al Tribunal)

Santander, 31 de agosto de 1918.—El ingeniero jefe, R. Peragalo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Isidro Suárez y García Sierra, juez de primera instancia de este partido de Cabuérniga.

Hago público: Que en autos de interdicto de adquirir, promovidos en este Juzgado por el procurador don Cándido Moreno, a nombre de don Ataulfo Vélez y Vélez, vecino de Sopeña, se han dictado el auto y la providencia que literalmente dicen así:

«Auto.—Cabuerniga, siete de septiembre de mil novecientos dieciocho.—1.º Resultando: Que en escrito de fecha veintitrés de agosto último, el procurador don Cándido Moreno Fernández de la Reguera, a nombre y con poder de don Ataulfo Vélez y Vélez, mayor de edad, casado, propietario, y vecino de Sopeña, interpuso demanda de interdicto de adquirir, alegando como hechos: 1.º Que doña María del Carmen Vélez Mier falleció, hallándose ya viuda, en Torrelavega el día veinticuatro de noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, bajo testamento que había otorgado el tres de septiembre anterior, en la misma ciudad, ante el notario de Santillana don Cándido Gómez Oreña, en el cual mejoró en el tercio y remanente del quinto de sus bienes a su hijo don Ataulfo Vélez y le instituyó heredero, conjuntamente con sus hermanos don Francisco, don Joaquín y don Miguel Vélez y Vélez, de los que éste falleció el tres de noviembre de mil ochocientos noventa y tres, soltero, intestado, y sin dejar descendientes ni ascendientes. 2.º Que la doña Carmen tenía recomendada la administración de los bienes radicantes en los distritos municipales de Mazcuerras, Cabezón de la Sal y Riente a don Joaquín Alvarez, el cual continuó su gestión después del fallecimiento de aquélla. 3.º Que al morir don Joaquín Alvarez, su sobrino don Emilio Pérez Alvarez se incautó de la administración de los bienes, cobrando las rentas a los arrendatarios y pagando las contribuciones a nombre de doña Carmen Vélez o de don Antonio Vélez, su marido, en los Ayuntamientos de Mazcuerras y de Cabezón de la Sal, y a su nombre, pero como administrador de los herederos de la misma señora en el de Riente, para lo que presentó él la correspondiente relación firmada de su puño y letra. 4.º Que los bienes de la herencia de doña Carmen Vélez, que administra como gestor oficioso el don Emilio Pérez Alvarez, son los siguientes:

Término municipal de Cabezón de la Sal

1. Tierra en Carrejo, mies de Suso; linda: al Este, Antonio Mier; Norte y Oeste, camino, y Sur, Dámaso Brija da; mide dieciseis áreas ocho centiáreas.—2. Otra en la Espina, mies de Ontoria; linda: al Este, Antonio Cabadilla; Oeste, Josefa Díaz; Norte, terreno común, y Sur, lindón; mide tres áreas cincuenta y ocho centiáreas.—3. Un prado en San Rodrigo; linda: Este y Sur, Cirila González; Oeste, José Pérez, y Norte, un mato; mide tres áreas cincuenta y ocho centiáreas.—4. Otro en los Regueros; linda: al Este, Cristóbal García; Oeste, un mato; Sur, Saturnino, y Norte, Antonio Sáez; mide cinco áreas treinta y siete centiáreas.—5. Otro en Domañanes; linda: al Este, José A. Feijo; Oeste, Vicente Fernández; Norte, Eustaquio Llera; Sur, Román Renedo; mide cinco áreas treinta y siete centiáreas.—6. Otro en la Cotera de Navas; linda: al Este, Paulina Cos Barrada; Oeste, María Caviedes; Norte, Leonardo Bonera, y Sur, José Pellón; mide cinco áreas setenta y cuatro centiáreas.

Término municipal de Mazcuerras-Villanueva

1. Una tierra en Santibáñez; linda: al Este, José Gutiérrez; Oeste, Francisco Ruiz; Norte, Ciriaca Pérez, y Sur,

María Ontoria; mide cinco carros o trece áreas treinta y cuatro centiáreas.—2. Un prado en la Gándara; linda: al Este, José Villa; Oeste, Ramón Fernández; Sur, Manuel Vélez; mide ocho carros o veintiún áreas cuarenta y ocho centiáreas.—3. Otro en Puente Vivera; linda: al Este, camino; Oeste, María Gutiérrez; Norte, carretera, y Sur, Manuel Gutiérrez; mide veintidós carros o sesenta áreas noventa y seis centiáreas.—4. Otro en el Cueto; linda: al Este, José Sierra; Oeste, María Gutiérrez, Norte, Magdalena Rodríguez, y Sur, Antolín Vélez; mide dieciseis carros o cuarenta y dos áreas sesenta y ocho centiáreas.—

5. Otro en la Revia; linda: al Este, Manuela Ríos; Oeste, María Gutiérrez; Norte, Antonio Gómez, y Sur, Manuela Sánchez; mide carro y medio, o sean cuatro áreas dos centiáreas.—6. Otro en Sierra Arganomas; linda: al Este, Manuel Castro; Oeste, Ramón Escandón; Norte, carretera, y Sur, Severino González; mide dos carros o cinco áreas treinta y seis centiáreas.—7. Otro en el mismo sitio; linda: Este, Casa de Riaño; Norte, carretera, y Sur, José Fernández; mide dos carros o cinco áreas treinta y seis centiáreas.—8. Otro en la Lera; linda: Este, Ciriaco Pérez; Oeste, Joaquín Gómez; Norte, Joaquina Gómez, y Sur, Joaquín Gómez; mide doce carros o treinta y dos áreas dieciseis centiáreas.—9. Otro en Villa Martín; linda: Este y Norte, carretera; Oeste, Amalia Pascua, y Sur, su casa; mide diez carros o veintiseis áreas ochenta centiáreas.—

10. Otro en Cabriles (tierra); linda: Este, Norte y Sur, monte común, y Oeste, Josefa Sánchez; mide veinticuatro carros o sesenta y cuatro áreas treinta y dos centiáreas.—11. Otro en Merinde; linda: al Este, José Vélez; Oeste, Dolores Olavarrieta; Norte, Casa de Riaño, y Sur, Francisco Caballero; mide dos carros o cinco áreas treinta y seis centiáreas.—12. Otro en el mismo sitio; linda: al Este, José Gutiérrez; Oeste Manuel Vierna; Norte, Francisco Bueno, y Sur, Antonio Mier; mide dos carros o cinco áreas treinta y seis centiáreas.—13. Otro en el mismo sitio; linda: al Este, José Pérez; Oeste, Casa de Riaño; Norte, José Gómez, y Sur, Francisco Pérez; mide carro y medio o cuatro áreas dos centiáreas.—

14. Otro en Cutío (Mazcuerras); linda: al Este, carretera; Oeste, Manuel García; Norte, Francisco Pérez; Sur, Pedro Fernández; mide ocho carros o veinticuatro áreas cuarenta y cuatro centiáreas.—15. Otro en la Somada; linda: al Este, Manuel Quintana; Norte y Sur, sierra común; mide ocho carros o veintiún áreas cuarenta y cuatro centiáreas.—

16. Un helguero en Mazo; linda: al Este, Manuel Vélez; Oeste y Norte, Joaquín Pérez, y Sur, Antonio Gómez; mide cuatro carros o diez áreas setenta y dos centiáreas.—

17. Otro en la Peña; linda: al Este, Amalia Pascua; Oeste, María Gutiérrez; Norte, Joaquín Pérez, y Sur, carretera; mide cuatro carros o diez áreas setenta y dos centiáreas.—18. Otro en la Mojariza de Merinde; linda: al Este, José Gutiérrez; Oeste, Manuel Viaña; Norte, Francisco Merino; mide dos carros o cinco áreas treinta y seis centiáreas.—19. Una casa habitación en el barrio de Villamartín o San Juan, número 64 de Gobierno; mide ciento cincuenta pies de largo por setenta y cinco de frente; linda: al Sur, por donde tiene su entrada, con corral de la misma; Este y Norte, prado de la casa; Oeste, otra de Juan San Román.—20. Una cuadra en el mismo barrio de San Juan, número 66 de gobierno; mide ciento sesenta y ocho pies de largo por noventa de frente; linda: al Este y Sur, carretera; Oeste, corral, y Norte, huerto de otra casa.

—21.—Otra casa y cuadra en el mismo barrio de San Juan, número 60; mide cincuenta y cuatro pies de largo por cuarenta y cinco de frente; linda: al Sur, por donde tiene su entrada, corral de la casa; Este, Juan San Román;

Oeste, casa de Agustín Vélez, y Norte, prado de Amalia Pascua.

*Fincas en término del Ayuntamiento de Ruento.
Barcenillas y Lamiña*

1. Un prado en las Campizas, cabida dos carros; linda: al Este, herederos de Francisco Torre; Norte y Oeste, de Isabel de Cos, y Sur, de Josefa Díaz.—**2.** Una tierra labrantía en La Vega, de cabida dos áreas y sesenta y ocho centiáreas; linda: al Este, herederos de Carmen Gutiérrez; Norte, río de Lamiña; Sur, Eloy de Cosio, y Oeste, más de don Cándido Moreno.—**3.** Otra en la Llosa, de cabida cinco áreas treinta y seis centiáreas; linda: al Este, Esteban García; Sur y Oeste, tránsito público, y Norte, Cándido Moreno.—**4.** Otro prado en San Fructuoso, cabida sesenta y nueve áreas sesenta y ochos centiáreas; linda: al Este, herederos de Cayetano Conde; Sur, herederos de Gervasio Pérez; Norte, Nemesio Balbás, y Oeste, Josefa Gao.—**5.** Otro prado en Las Pozucas, de cabida treinta y dos áreas; linda: al Este, Tiburcio Gutiérrez; Sur, herederos de Benigna Díaz; Norte, herederos de José Herran; Oeste, carretera.—**6.** Otro en El Vallejo, de cabida veintiseis áreas ochenta centiáreas; linda: al Este, cambera; Sur, lindón; Norte, herederos de José Campa; Oeste, María Estrada.—**7.** Otra tierra labrantía en La Haya, de cabida dos áreas sesenta y ocho centiáreas; linda: al Este, tránsito público; Sur, Leonardo Bordas; Norte, Antonio González; Oeste, Serafín Obeso.—**8.** Otro en el Santuco, de cabida cuatro áreas dos centiáreas; linda: al Este, tránsito; Sur, Cándido Moreno; Norte, Felipe Pérez; Oeste, Ramón Bustamante.—**9.** Un prado en los Espinales, mide dieciseis áreas ocho centiáreas; linda: Este, Josefa González; Oeste, Juan Gómez; Norte, herederos de Juan Antonio García, y Sur, herederos de Campa.

Fincas en término de Uceda y Ruento

1. Una casa en el pueblo de Uceda, sin número, calle de la Reguera, Higa, tiene al frente y derecha calle pública, e izquierda, Feliciano Martínez.—**2.** Un solar de casa en dicho pueblo, calle del Sol, su cabida veinte metros, sus límites, calle pública por el frente, y derecha e izquierda, huerta de la misma dueña.—**3.** Una tierra en la Riestra, de cabida dos áreas y sesenta y ocho centiáreas; linda: al Este, Adolfo Campuzano; Sur, más de Antonia Valle; Norte, Juan Abascal, y Oeste, cambera.—**4.** Otra en Ponteo, de cabida un área treinta y cuatro centiáreas; linda: Este, carretera; Sur, Fidel Martínez; Norte, José Alonso; Oeste, Santiago Pelayo.—**5.** Otra en La Canal, de cabida dos áreas sesenta y ocho centiáreas; linda: Este, Mariana Díaz, Sur, un arroyo; Norte, Rosa Bolado, y Oeste, carretera.—**6.** Otra tierra en ídem, cabida cinco áreas treinta y seis centiáreas; Este, Manuel Gómez; Sur, Antonia Moya; Norte, Angeles Espiga; Oeste, carretera.—**7.** Otra en Terenti, dos áreas sesenta y ocho centiáreas; Este, Josefa Molleda; Sur, José Joaquín Alonso; Norte, Marcelino Toribio; Oeste, Manuela Vallle.—**8.** Otra en la Zalcera, de cinco áreas treinta y seis centiáreas; Este, Juan Gómez; Sur, Salustiana González; Norte, Ciriaco Blanco; Oeste, Vicente M. Caba.—**9.** Una tierra en el Argumal, de cabida trece áreas cuarenta centiáreas; Este, Benjamín Renedo; Sur, herederos de Juan Gómez; Norte, José A. Gómez; Oeste, Francisco Gutiérrez.—**10.** Otra en El Arco, de cabida dos áreas sesenta y ocho centiáreas; linda: al Este, carretera; Sur, Inocencia Valle, Norte, Valeriano Gutiérrez; Oeste, carretera.—**11.** Otro en la Viña, dos áreas sesenta y ocho centiáreas; linda: Este, Juan A. Renedo; Sur, Agustín Gutiérrez; Norte, carretera; Oeste, Nemesio Valle.—**12.** Otra en Sansero, cuatro áreas dos centiáreas;

Este, un mato; Sur, Emilio Díaz; Norte, Gabriel Díaz; Oeste, José Serrano.—**13.** Otra en el Peral, dos áreas sesenta y ocho centiáreas; Este, Francisco Alonso; Sur, Aquilino Martínez; Norte, Tomás Serrano; Oeste, Joaquín Espiga.—**14.** Otra en la Colina, de cinco áreas treinta y seis centiáreas; Este, Vicente Caba; Sur, Mercedes Alonso; Norte, Conrado Renedo; Oeste, lindón.—**15.** Otra en la Calleja, de cuatro áreas dos centiáreas; Este, un arroyo; Sur, lindón; Norte, Manuel Gómez, Oeste, lindón.—**16.** Otra en el Hoyo, de siete áreas treinta y siete centiáreas; linda: Este, Francisco Gutiérrez; Sur, Ceestino Torre, Norte, Inocencio Valle; Oeste, José Alonso.—**17.** Otra en Gabi llega, de dos áreas sesenta y ocho centiáreas; linda: al Este, un arroyo; Sur, Francisco Gutiérrez; Norte un camino; Oeste, Marcelino Díaz.—**18.** Otra en la Calleja, de cuatro áreas dos centiáreas; Este, Emilia Alonso; Sur, José J. Alonso; Norte, Cástor Sández; Oeste, carretera.—**19.** Otra en Zaladera, de cuatro áreas dos centiáreas; Este, Marcelino Díaz; Sur, un arroyo; Norte, Jesusa Calderón; Oeste, Remedios González.—**20.** Otra en la Canal, de dos áreas una centiárea; Este, Ricardo Fernández; Sur, Manuela Valle; Norte, Valeriano Martínez; Oeste, carretera.—**21.** Otra en Ponteo, de ocho áreas cuatro centiáreas; Este Modesto Alonso; Sur, Juan A. Renedo; Norte, Maximino Gómez; Oeste, carretera.—**22.** Otra en la Colina, de ocho áreas cuatro centiáreas; al Este, cambera; Sur, Juan A. Renedo; Norte, Maximino Gómez; Oeste, Ana María Valle.—**23.** Otra en Jonegra, de cuatro áreas dos centiáreas; al Este, Baldomero Alonso; Sur, Francisco Alonso; Norte, Antolín Valle; Oeste, un lindón.—**24.** Otra en Marivélez, de cinco áreas treinta y seis centiáreas; al Este, Angeles Ruiz; Sur, un arroyo; Norte, otro arroyo; Oeste, Valeriano Martínez.—**25.** Otra en la Casona, de dos áreas una centiárea; linda: al Este, Francisco González; Sur, Aurelio Bueno; Norte, Emilio Díaz; Oeste, Vicente Quirós.—**26.** Otra en la Cagiga, de doce áreas setenta y tres centiáreas; al Este, Luis Mantilla; Sur, un arroyo; Norte, Manuel Moreno; Oeste, carretera.—**27.** Otra en la Mailla, de cinco áreas treinta y seis centiáreas; al Este, Juliana Ruiz; Sur, Gabriel Díaz; Norte, Agustín Gutiérrez; Oeste, José María Díaz.—**28.** Otra en el Saucó, de cinco áreas treinta y seis centiáreas; linda: Este, Jenara Ruiz; Sur, Concepción Gutiérrez; Norte, Emilia Alonso, y Oeste, la misma.—**29.** Otra en la Carrera, de cinco áreas treinta y seis centiáreas; al Este, Claudina Bueno; Sur, Uplana Alonso; Norte, Valeriano Gutiérrez; Oeste, Epifanio Valle.—**30.** Otra en el Armugal, de dos áreas sesenta y ocho centiáreas; al Este, Ernesto Oslé; Sur, Claudina Bueno; Norte, Agustín Gutiérrez; Oeste, Marcelino Díaz.—**31.** Otra en el Peral, de tres áreas treinta y cinco centiáreas; al Este, José Herrera; Sur, Joaquín Gómez; Norte, Fidel Martínez; Oeste, Mercedes Alonso.—**32.** Otra en ídem, de dos áreas sesenta y ocho centiáreas; al Este, Mercedes Alonso; Sur, Jesús Rubín; Norte, Fidel Martínez, y Oeste, Juan A. Renedo.—**33.** Otra en Pardiniés, de cuatro áreas dos centiáreas; al Este, carretera; Sur, Ciriaco Blanco; Norte, Esteban García; Oeste, Inocencio Valle.—**34.** Otra en Mirivélez, de dos áreas sesenta y ocho centiáreas; al Este, Felisa Ruiz; Sur, Lorenza Díaz; Norte, Valeriano Martínez, y Oeste, Jenara Ruiz.—**35.** Otra en La Riestra, de dos áreas sesenta y ocho centiáreas; al Este, Vicente Ruiz; Sur, Modesta Alonso; Norte, Antolín Valle, y Oeste, carretera.—**36.** Un prado en el Arco, de cinco áreas treinta y seis centiáreas; al Este, un mato; Sur, Jenara Ruiz; Norte, Valeriano Gutiérrez, y Oeste, callejón.—**37.** Otra en Poza del Arco, de cinco áreas treinta y seis centiáreas; al Este, Josefa Díaz; Sur, Cipriano Gutiérrez; Norte, Agustín Gutiérrez; Oeste, callejón.—

38. Otro prado en la mies del Prado, de cabida veintinueve áreas cuarenta y cuatro centiáreas; al Este herederos de Celedonio Conde; Sur, Severino Gómez; Norte, Concepción Campa, y Oeste, Manuel Moreno.—**39.** Otro en ídem, de cabida veintinueve áreas cuarenta y cuatro centiáreas; linda: al Este, Manuel Ruiz; Sur, carretera del Estado; Norte, río; Oeste, Enrique Fernández Terán.—**40.** Otro en Trechorio, de trece áreas cuarenta centiáreas; linda: al Este, José Díaz; Sur, herederos de José Moya; Norte y Oeste, carretera.—**41.** Otro en las Bárcenas, de cinco áreas treinta y seis centiáreas; al Este, Anselmo Balbás; Sur, Vicente Quirós; Norte, José Serrano, y Oeste Emilio Alonso.—**42.** Otro en la Cagiga, de dos áreas sesenta y ocho centiáreas; linda: al Este, Emilio Díaz; Sur, herederos de José María Valle; Norte, cambera, y Oeste, arroyo.—**43.** Otra tierra labrantía en las Alisas, de cuatro áreas sesenta y nueve centiáreas; al Este, Agustina Gutiérrez; Sur, Julia Gutiérrez; Norte, Rosa Bolado; Oeste, un callejón.—**44.** Un prado en Pardinias, de cinco áreas treinta y seis centiáreas; al Este, Valeriano Martínez; Sur, Vicente Gutiérrez; Norte, Eulogio Moya; Oeste, José A. Gómez.—**45.** Otro en Coterón, de treinta y seis áreas ochenta centiáreas; al Este, Julia Gutiérrez; Sur, Marcelino Díaz; Norte, el mismo, y Oeste, Valeriano Gutiérrez.—**46.** Otro en ídem, de dieciocho áreas setenta y seis centiáreas; linda: al Este, herederos de Vélez; Sur, Saturnino Vega, Norte, Marcelino Díaz; Oeste, Valeriano Gutiérrez.—**47.** Una tierra en Sansero, de dos áreas sesenta y ocho centiáreas; linda: al Este, Joaquín Espiga; Sur, Eulogio Moya; Norte, Modesto Alonso; Oeste, Antonia Moya.—**48.** Un prado en Hoyo de la Cotera, de cuatro áreas dos centiáreas; linda: al Este, Bibiana Renedo; Sur, Eulogio Moya; Norte, monte, y Oeste, monte.—**49.** Un prado en las Alisas, de tres áreas treinta y cinco centiáreas; al Este, Carmen Vélez; Sur, Epifanio Valle; Norte, Cipriano García; Oeste, Fidel Martínez.—**50.** Otro en ídem, de dos áreas sesenta y ocho centiáreas; linda: al Este, un arroyo; Sur, Francisco Sáinz; Norte, Antolín Valle; Oeste, Aquilino Martínez.—**51.** Un prado en Las Fuentes, de cabida sesenta y siete centiáreas; linda: al Este, Valeriano Gutiérrez; Sur, Alfredo Ruiz; Norte, Conrado Renedo; Oeste, cambera.—**52.** Otro en Terenti, de cinco áreas treinta y seis centiáreas; al Este, Santiago Pelayo; Sur, Ceferino Toribio; Norte, terreno común; Oeste, Ceferino Toribio.—**53.** Otro en ídem, de diez áreas setenta y dos centiáreas; al Este, Santiago Pelayo; Sur, Esteban García; Norte, Joaquín Espiga, y Oeste, Ezequiel Martínez.—**54.** Otro en el Vallejo, de cabida veintiseis áreas ochenta centiáreas; linda: al Este, más de doña Carmen Vélez; Sur, río; Norte, más de Carmen Vélez, y Oeste, Jenara Ruiz.—**55.** Otro en el Pernalón, de cincuenta y ocho áreas noventa y seis centiáreas; linda: al Este, Esteban García; Norte y Sur, terreno común, y Oeste, Eleuterio Alonso.—**56.** Otro prado en ídem, de dieciseis áreas ocho centiáreas; linda: al Este, Eleuterio Alonso; Sur, Fermín Ruiz; Norte, Mercedes Alonso, y Oeste, Eleuterio Alonso.—**57.** Otro prado en ídem, de doce áreas seis centiáreas; linda: al Este, Modesto Alonso; Sur, Fermín Ruiz; Norte y Oeste, cambera.—**58.** Otro prado en Molledo, linda: al Este, Agustina Díaz; Sur, Enrique Terán; Norte, herederos de Jesusa Calderón, y Oeste, Valeriano Gutiérrez.—**59.** Un prado en la Reguera, de cabida veintiseis áreas ochenta centiáreas; linda: al Este y Sur, cambera; Norte, Carmen Vélez, y Oeste, Santiago Pelayo.—**60.** Un prado en la Castañera la Canal, de diez áreas setenta y dos centiáreas; linda: al Este, cambera; Sur, herederos de Carmen Vélez; Norte, Mariano González; Oeste, cambera.—**61.** Un prado en Callejo, de cabida cuarenta y dos áreas ochenta y

ocho centiáreas; linda: al Este, cambera; Sur, Aurelio Bueno; Norte, cambera, y Oeste, Emilio Alonso.—**62.** Otro prado en ídem, de veintiseis áreas ochenta centiáreas; linda: al Este, un arroyo; Sur, herederos de Carmen Vélez; Norte, Julio Gutiérrez, y Oeste, Jenaro Ruiz.—**63.** Otro prado en la Zalcera, de cinco áreas treinta y seis centiáreas; linda: Este, Balbina Santibáñez; Sur, Santiago Pelayo; Norte, Maximino Ruiz; Oeste, cambera.—**64.** Otro prado en Rozas (Tierra Camino), de ocho áreas cuatro centiáreas; al Este, cambera; Sur, Francisco Gutiérrez; Norte, cambera, y Oeste, monte.—**65.** Otro prado en Pomar, de veintinueve áreas cuarenta y cuatro centiáreas; linda: Este y Sur, cuesta; Norte, Aurelia Gómez, y Oeste, Joaquín Gómez.—**66.** Otro en las Alisas, de dos áreas sesenta y ocho centiáreas; al Este un arroyo; Sur, Vicente Gutiérrez; Norte, Epifanio Valle; y Oeste, el mismo.—**67.** Otro en las Arreturas, de dos áreas sesenta y ocho centiáreas; al Este, un lindón; Sur, herederos de José Campa; Norte, herederos de José Alonso; Oeste, un arroyo.—**68.** Otro en Ricaleo, de cabida cuarenta y dos áreas ochenta y ocho centiáreas; al Este, José Díaz; Sur, el mismo; Norte, herederos de Juan Abascal, y Oeste, José Díaz.—**69.** Un prado en Estrada, de treinta y dos áreas dieciseis centiáreas; linda: al Este, Angeles Espiga; Sur, Ciriaco Ruiz; Norte, Agustín Gutiérrez, y Oeste, Florencio Rábago.—**70.** Un prado en Argañoso, de tres áreas treinta cinco centiáreas; al Este, Aniceto Renedo; Sur, José Herrera; Norte, el mismo, y Oeste, cambera.—**71.** Una tierra labrantía en Calleja Ballones, de cuatro áreas dos centiáreas; linda: al Este, cambera; Sur, Julio Gutiérrez; Norte, cambera, y Oeste, Ulpiana Alonso.—**72.** Otra tierra en Armugal, de ocho áreas cuatro centiáreas; al Este, un lindón; Sur, Enrique Renedo; Norte, Francisco Gutiérrez, y Oeste, herederos de Jesusa Calderón.—**73.** Otra tierra en la Poza, de cabida ocho áreas cuatro centiáreas; al Este, Bibiana Renedo, Sur, Luciano Gómez; Norte, Bibiana Renedo; Oeste, un arroyo.—**74.** Otra tierra en el Argumal, de dos áreas sesenta y ocho centiáreas; al Este, José Gómez; Sur, Juan A. Renedo; Norte, Francisco Gutiérrez, y Oeste, Valeriano Gutiérrez.—**75.** Un prado en Arcos, de cabida treinta y dos áreas dieciseis centiáreas; al Este, Jenara Ruiz; Sur, lindón; Norte, Agustina Díaz; Oeste, José A. Gómez.—**76.** Un prado en Cantón Collado, de dieciseis áreas ocho centiáreas; al Este, José Gómez; Sur, Emeterio Conde; Norte, Prudencio Gutiérrez, y Oeste, Serapio Puerto.

2.º Resultando: Que después de alegar en dicho escrito el procurador Moreno los fundamentos de derecho que estimó oportunos, concluye con la súplica de que se le admita información testifical para acreditar que los bienes que se relacionan se reputen como de la herencia de doña María del Carmen Vélez Mier, en cuyo concepto los llevan sus arrendatarios, y no están poseídos por otras personas como dueños ni usufructuarios, y que se dicte auto ordenando se ponga en posesión de ellos a don Ataulfo Vélez y Vélez, como heredero de doña Carmen Vélez, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, y hecho que esto sea, que se publique de conformidad con el artículo 1.640 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.º Resultando: Que a estos autos se han acompañado los documentos siguientes: Certificación del acta de defunción de doña María del Carmen Vélez Mier; primera copia del testamento otorgado por doña María del Carmen Vélez Mier, ante el notario don Cándido Gómez Oreña, en Torrelavega, a treinta de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, expedida dicha copia por el notario de Torrelavega don Mariano Muñoz; otra copia simple del propio testamento otorgado por doña María del Car-

men Vélez, y otra certificación expedida por el secretario del Ayuntamiento de Ruento referente al amillaramiento y pago de contribución de las fincas radicantes en aquél término.

1.º Considerando. Que de la información testifical practicada aparece justificado que nadie posee los bienes reseñados en el primer resultando a título de dueño ni de usufructuario.

2.º Considerando: Que la sucesión testamentaria es título suficiente para adquirir la posesión de los bienes que solicita el actor.—Vistos los artículos 657 al 662 del Código civil y los 1.631 al 1.638 de la ley de Enjuiciamiento civil.—El señor don Isidro Suárez y García Sierra, juez de primera instancia de este partido, por ante mí el secretario judicial dijo: Se otorga a don Ataulfo Vélez y Vélez, sin perjuicio de tercero, y como heredero de doña María del Carmen Vélez Mier, la posesión de las ciento doce fincas que se describen en el primer resultando, y cuya descripción se da aquí por reproducida a los efectos legales.—Procédase a dársela por el alguacil, a quien se comisiona al efecto, asistido del secretario autorizante, en la finca número cuarenta y cinco de las deslindadas en los términos de Uceda y Ruento en voz y nombre de las demás.—Háganse las intimaciones necesarias a los administradores, inquilinos y colonos para que reconozcan al don Ataulfo Vélez y Vélez como poseedor, y hecho todo, dése cuenta.—Lo acordó y firma S. S., doy fe.—Isidro Suárez.—Ante mí, Manuel F. Cáraves.»

«*Providencia.*—Juez, señor Suárez.—Cabuérniga, diecisiete de septiembre de mil novecientos dieciocho.—El auto dictado con fecha siete del actual, mandando dar a don Ataulfo Vélez y Vélez, sin perjuicio de tercero, la posesión de la finca en el sitio de Coterón, del pueblo de Uceda, en voz y nombre de las ciento doce pertenecientes a la herencia de doña María del Carmen Vélez Mier, publíquese por medio de edicto, que se fijarán en los Ayuntamientos de Ruento, Mazcuerras y Cabezón de la Sal, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y a la puerta del Juzgado, para que en término de cuarenta días se presenten los que se crean con derecho a reclamar contra dicha posesión, pues transcurrido sin verificarlo, no se admitirá reclamación alguna contra ella, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.641 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Lo acordó y firma S. S., doy fe.—Suárez.—Ante mí, Manuel F. Cáraves.»

Dado en Cabuérniga, a diecinueve de septiembre de mil novecientos dieciocho.—El juez, Isidro Suárez.—P. S. M., Lído. Manuel F. Cáraves.

José Ballina, José Nogués, Vicenta Toca y Primitivo Torres, domiciliados últimamente en Santander, comparecerán el día 25 de septiembre, a las diez, ante la Audiencia provincial de Santander para declarar como testigos en causa por robo contra Casimiro Azconaga y otros.

899-374

Gumersindo Guareguizar, domiciliado últimamente en Santander, comparecerá el día 28 de octubre, a las diez, ante la Audiencia provincial de Santander para declarar como testigo en causa por robo instruída contra Federico San Emeterio Arce.

898-374

Manuel Fernández Fernández, hijo de Domingo y María, natural de San Vicente, provincia de Santander, de estado soltero, oficio jornalero, de veintisiete años de edad,

estatura 1,610 metros, color y demás señas desconocidas, domiciliado últimamente en San Vicente (Santander), a quien se le sigue expediente por haber trasladado su residencia sin autorización, comparecerá en término de treinta días ante el teniente juez instructor del Segundo Regimiento de Artillería ligera de Campaña, don Ramón Páramo Díaz, residente en Madrid, calle del Comercio, cuartel de los Doks, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Madrid, 13 de septiembre de 1918.—El teniente juez instructor, Ramón Páramo.

894-374

Antonio Hernández Domínguez, natural de Peñaranda de Bracamonde, de estado soltero, profesión jornalero, de 19 años, hijo de José y de Joaquina, domiciliado últimamente en Salamanca, procesado por intento de hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Oeste de Santander a responder de los cargos que le resultan en aludido sumario.

897-374

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Cillorigo

En poder del vecino de este distrito don Fernando González se encuentra una novilla de dos años próximamente, color tasugo, astas cerradas, con un marco en el cuarto derecho con las iniciales C. S.

El que se cee con derecho a ella puede reclamarla en término de ocho días, previo pago de daños y costas; pues transcurrido dicho plazo se procederá a la enajenación en pública subasta.

Cillorigo, 21 de septiembre de 1918.—El alcalde, Juan R. Iglesias.

ANUNCIOS PARTICULARES

Habiéndose extraviado la libreta de la Caja de Ahorros del Monte de Piedad número 16.179, se ruega a quien la encuentre la entregue en las oficinas de dicho Establecimiento.

Compañía del Canal de Castilla

ADMINISTRACION

De conformidad con lo anunciado en 4 de junio último al cortarse las aguas del Canal, se han echado las nuevas para que pueda dar principio la navegación por el mismo tan pronto como los vasos se hallen al nivel conveniente.

Los sorteos de pedidos para el turno de barca, lo mismo las que han de transportar cereales y harina como las que se carguen de carbones, se celebrarán el día 30 del actual, a las 10 de la mañana, en la oficina de la Administración, sita en la calle de Claudio Moyano, número 5, principal derecha.

Para que en el servicio de los turnos haya la conveniente equidad, se previene que para dichos sorteos no se tomará en cuenta ningún pedido que exceda de diez barcas, y durante todo el periodo de navegación solo se atenderán los pedidos de una sola cada vez.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Valladolid, 20 de septiembre de 1918.—El Administrador, Plácido Sánchez Repiso.